

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de julio de 1971 sobre aplicación de beneficios de la Seguridad Social a los trabajadores españoles emigrantes dedicados a actividades marítimo-pesqueras por cuenta ajena.

Ilustrísimos señores:

La preocupación del Ministerio de Trabajo en favor de los españoles que, en uso de su derecho, emigran para trabajar en otras naciones, se viene manifestando en la promoción de Convenios bilaterales y multilaterales de emigración y para aplicación de la Seguridad Social que aseguren a aquellos trabajadores los beneficios de la legislación interna de los países de empleo y especialmente la conservación de derechos de Seguridad Social en curso de adquisición y el pago a prorrata de las prestaciones causadas.

Con igual finalidad se han dictado en la legislación interna las disposiciones conducentes a completar aquel cuadro de protección; debiendo destacarse entre tales disposiciones el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria a los trabajadores españoles emigrantes y a los familiares de los mismos residentes en territorio nacional, y la Orden de 10 de junio de 1970, que dió normas para su aplicación y desarrollo, así como la Orden de 6 de febrero de 1971, que modificó la de 24 de septiembre de 1968, reguladora del Convenio especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, para adaptarla a las circunstancias concurrentes en los trabajadores emigrantes que desearan conservar, mediante tal sistema, una situación asimilada a la de alta en dicho Régimen.

Las condiciones de trabajo en la actividad marítimo-pesquera han motivado tradicionalmente una regulación, específica de la misma, tanto en el ámbito de la legislación emigratoria como en el de la propia Seguridad Social, así como la exclusión o no aplicación de algunos Convenios internacionales a la gente de mar; así se ha puesto de manifiesto en la excepción contenida en el Convenio número 97 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por el Estado español, y en el establecimiento y regulación de un régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

La Ley 118/1969, de 30 de diciembre, reguladora del mencionado Régimen Especial, en su disposición final cuarta, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias relativas a la situación de los marinos españoles que presten servicio en buques extranjeros y el Reglamento General de dicha Ley, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, en el párrafo segundo del artículo 1.º, dispone la aplicación supletoria de las normas del Régimen General, y en el artículo 60 considera situaciones asimiladas a la de alta las previstas en el citado Régimen General.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y teniendo en cuenta lo solicitado por los Institutos Españoles de Emigración y Social de la Marina, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores españoles emigrantes, asistidos por el Instituto Español de Emigración, que se hallen dedicados a actividades marítimo-pesqueras por cuenta ajena a bordo de buques abanderados en países con los que no exista Convenio de reciprocidad en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, o cuando en virtud del mismo esta asistencia no sea aplicable a sus familiares residentes en España, gozarán, para sí y sus familiares, en los desplazamientos temporales a España, así como para sus familiares o asimilados residentes en ella, de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, en las condiciones establecidas en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, y en la Orden para su aplicación y desarrollo, de 10 de junio siguiente, con las particularidades que a continuación se señalan:

Primera.—Las referencias al Instituto Nacional de Previsión se entenderán hechas al Instituto Social de la Marina.

Segunda.—Las referencias al Régimen General de la Seguridad Social se entenderán efectuadas al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Tercera.—La base de cotización aplicable será la mínima de la Tarifa de Bases de Cotización que corresponda, en cada momento, a los trabajadores adultos incluidos en el primer grupo de los establecidos en el artículo 33 del Reglamento General aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio.

Cuarta.—En las liquidaciones que el Instituto Español de Emigración ha de efectuar al Instituto Social de la Marina, se ten-

drán en cuenta el número de trabajadores que hayan estado protegidos de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y los periodos de tiempo que comprenda dicha situación, computando siempre, a tal efecto, meses naturales completos.

Quinta.—El Instituto Español de Emigración efectuará el ingreso de las cuotas procedentes, integradas por la aportación empresarial y la de los trabajadores, por anualidades vencidas, en el primer trimestre del año siguiente a la anualidad de que se trate y de forma centralizada.

Art. 2.º Los trabajadores españoles a que se refiere el artículo precedente podrán disfrutar de una situación asimilada a la de alta, mediante la suscripción del Convenio Especial que se regula en la Orden de 24 de septiembre de 1968 y en la de 6 de febrero de 1971, que adaptó dicha regulación a las circunstancias concurrentes en los trabajadores emigrantes, con las particularidades que a continuación se indican:

Primera.—Las referencias a las Mutualidades Laborales se entenderán efectuadas al Instituto Social de la Marina.

Segunda.—Las referencias al Régimen General de la Seguridad Social se entenderán hechas al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Tercera.—Las cuotas a satisfacer deberán corresponder, en cualquier caso, al primer grupo de los establecidos en el artículo 33 del Reglamento General, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio.

Art. 3.º

1. Los trabajadores que deseen acogerse a lo dispuesto en los artículos 1.º o 2.º de la presente Orden deberán solicitarlo así, ateniéndose a las siguientes normas:

Primera.—Las solicitudes irán dirigidas al Instituto Social de la Marina y se presentarán en las Delegaciones Provinciales del Instituto Español de Emigración.

Segunda.—Dichas solicitudes se formularán por triplicado, en los impresos oficiales que serán facilitados a los interesados por el Instituto Español de Emigración.

Tercera.—Las solicitudes se formularán conjuntamente cuando los interesados deseen acogerse simultáneamente a las dos modalidades de protección.

2. De igual forma deberán comunicar los trabajadores interesados aquellas circunstancias que hayan de dar lugar al cese de las modalidades de protección a que la presente Orden se refiere.

3. El Instituto Español de Emigración cursará al Instituto Social de la Marina, debidamente informadas, las comunicaciones previstas en este artículo y podrá proponer al mismo el cese de cualquiera de ambas modalidades de protección, cuando hayan dejado de concurrir con alcance individual o colectivo los requisitos condicionantes de la modalidad de que se trate.

4. Las decisiones del Instituto Social de la Marina sobre las materias a que esta Orden se refiere serán comunicadas a los trabajadores interesados y, en su caso, a sus familiares beneficiarios residentes en España, utilizando para ello, respecto a los primeros, el mismo conducto que haya servido para cursar la consiguiente solicitud.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los Institutos Español de Emigración y Social de la Marina, a través de sus Servicios propios, las Agencias Consulares españolas y las Agregadurías Laborales en el extranjero, procurarán dar la mayor difusión posible a lo dispuesto en la presente Orden y adoptarán las medidas necesarias para facilitar la protección prevista en los artículos 1.º y 2.º de la misma a los trabajadores del sector marítimo-pesquero que inicien su trabajo en las condiciones señaladas en dichos preceptos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los trabajadores españoles que reúnan las condiciones exigidas en los artículos 1.º y 2.º de la presente Orden y en las disposiciones del Régimen General a que se remiten dichos preceptos, y que se encuentren actualmente trabajando fuera del territorio nacional, podrán acogerse a lo establecido en esta Orden, siempre que lo soliciten, en plazo máximo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, del Instituto Social de la Ma-

rina, en la forma señalada en el artículo 3.º de aquélla y a través de las Delegaciones del Instituto Español de Emigración en el extranjero o, de no existir éstas, de las representaciones consulares españolas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Hacia ficha en "Información"

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se delega la autorización de centrales eléctricas hasta una potencia de 1.000 kW. en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria.

El Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de centrales eléctricas, establece en su artículo 7.º, apartado a), que la autorización de las instalaciones de los centros de producción de energía de cualquier naturaleza y potencia son de la competencia de la Dirección General de la Energía.

En varias ocasiones las Delegaciones Provinciales han solicitado se delegue en ellas la autorización de las pequeñas centrales eléctricas, con objeto de dar mayor rapidez a la tramitación de los expedientes, considerando que ello muy poco, o nada, puede afectar a los planes generales de electrificación nacional, dada la pequeña entidad de estas instalaciones.

Visto el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que establece que las atribuciones reconocidas a las diversas autoridades de la Administración del Estado serán delegables en los órganos inferiores, esta Dirección General ha resucito:

1.º Delegar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en tanto no se dicte ninguna Resolución en contrario, la autorización de todo tipo de centrales eléctricas hasta una potencia máxima de 1.000 kW., cualquiera que sea su tensión, con todas las instalaciones auxiliares y complementarias precisas que hayan de instalarse en sus respectivas provincias.

2.º Las Delegaciones Provinciales velarán que en los proyectos de las centrales que autoricen y en su instalación se cumplan las normas y Reglamentos vigentes para este tipo de instalaciones.

3.º Enviarán a la Dirección General de Energía y Combustibles relación cada año de las instalaciones de producción de energía eléctrica que hayan autorizado.

Lo que digo a VV. SS. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Pérez.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1971 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán en las que también se especifican), el Jefe, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo y Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja:

Colocados

Capitán de complemento de Caballería don Alberto Prieto Alonso, A03PG. Ministerio de Obras Públicas. Málaga.—Retirado. Le corresponderá el 24 de septiembre de 1971.

Teniente de complemento de Agrupación Obrera Topográfica don Miguel Bizquera Alemany, Ayuntamiento de Palma de Mallorca.—Retirado. Le corresponderá el 13 de septiembre de 1971.

Subteniente de complemento de Policía Armada don Joaquín Merchán Marcos, Ayuntamiento de Valladolid.—Retirado. Le correspondió el 25 de mayo de 1971.

Brigada de complemento de Ingenieros don Carmelo González, Hospital Militar de Algeciras (Cádiz).—Retirado. Le corresponderá el 14 de septiembre de 1971.

Sargento de complemento de Infantería de Marina don Juan Cerezo Fabregas, AR4PG. Ministerio de Hacienda. Palma de Mallorca.—Retirado. Le corresponderá el 12 de diciembre de 1971.

Reemplazo voluntario

Comandante de complemento de Guardia Civil don Germán Pérez Botello.—Retirado. Le correspondió el 28 de mayo de 1971.

Brigada de complemento de Guardia Civil don Enrique Llana Merino.—Retirado. Le correspondió el 27 de junio de 1971.

El personal retirado relacionado anteriormente, que proceda de la situación de «colocado», quedará regulado a efectos de haberes de su destino civil por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23 a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1971 por la que se declara jubilado forzoso a don Gonzalo Vázquez Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Gonzalo Vázquez Martínez, Fiscal de la Agrupación de Fiscalías de Santiago de Compostela, cuyo funcionario cumplirá la edad reglamentaria el día 7 del mes de junio próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.